



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, quince (15) de Septiembre de dos mil Catorce (2014)

Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Expediente	70-001-33-33-006-2014-00054-01
Actor	ÁLVARO TORRES ROMERO
Demandada	ALCALDE MUNICIPAL DE SINCELEJO – PROPIETARIOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO “ANAKAONA SALSA BAR” Y “ESTANCO DE LICORES JERICO”
Naturaleza	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA-

I. OBJETO A DECIDIR

Procede la Sala a resolver el **grado jurisdiccional de consulta** frente al proveído del cinco (5) de Septiembre de 2014, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Sincelejo, con funciones del sistema oral, con ocasión del incidente de desacato promovido por el señor ÁLVARO TORRES ROMERO, quien interpuso acción de tutela contra el MUNICIPIO DE SINCELEJO, PERSONERIA MUNICIPAL DE SINCELEJO, CARSUCRE, DEPARTAMENTO DE POLICIA SUCRE, IGLESIA CRISTIANA EVANGÉLICA TRINITARIA “CASA DE DIOS” y contra los propietarios de los establecimientos de comercio “ANAKAONA SALSA BAR” y “ESTANCO DE LICORES JERICO”.

II. ANTECEDENTES

El señor ÁLVARO TORRES ROMERO, actuando por intermedio de apoderado, interpuso acción de tutela en contra del MUNICIPIO DE SINCELEJO, PERSONERIA

MUNICIPAL DE SINCELEJO, CARSUCRE, DEPARTAMENTO DE POLICIA SUCRE, IGLESIA CRISTIANA EVANGÉLICA TRINITARIA “CASA DE DIOS” y contra los propietarios de los establecimientos de comercio “ANAKAONA SALSA BAR” y “ESTANCO DE LICORES JERICO”, con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, tranquilidad e intimidad personal y familiar, así como el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano, puesto que los propietarios de los enunciados establecimientos de comercio no respetan los niveles máximos de ruido, sin que las autoridades hayan realizado las acciones correspondientes.

La acción de tutela fue tramitada por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Sincelejo, con funciones del sistema oral, quien mediante sentencia del 18 de Marzo de 2014 ordenó la protección de los derechos invocados y consecuentemente expuso lo siguiente:

“3.2. Ordena al señor José de los Reyes Martínez Tilve y a la señora Ana Marcela Carranza Arroyo, como propietarios de los establecimientos comerciales denominados “ANAKAONA SALSA BAR” y “ESTANCO Y LICORES JERICO”, respectivamente, que de manera inmediata ajusten el nivel de ruido que emiten en el desarrollo de sus actividades, a los decibeles permitidos por las normas vigentes, esto es, 70 decibeles en el horario diurno comprendido entre las 7:01 a.m. hasta las 9:00 p.m. y 60 decibeles en el horario nocturno, comprendido entre las 9:01 p.m. hasta las 7:00 a.m.

3.3. Le ordena al señor Alcalde del Municipio de Sincelejo, que:

3.3.1 De manera inmediata tome las medidas necesarias para que los establecimientos comerciales “ANAKAONA SALSA BAR” y “ESTANCO Y LICORES JERICO” ajusten el nivel de ruido que emiten en el desarrollo de sus actividades, a los decibeles fijados por las normas vigentes.

3.3.2. Previa actuación administrativa, determine sobre la imposición de multa, suspensión de actividad comercial o cierre definitivo, según sea el caso, de los citados establecimientos comerciales.

3.3.3. Coordine las acciones que permitan la periódica medición de los decibeles en la vivienda del accionante para constatar que no haya reincidencia en la perturbación por ruido.

3.4 ordena al Personero Municipal de Sincelejo que dentro del ámbito de su competencia, vigile el cumplimiento de las órdenes impartidas en esta sentencia.”¹

III. INCIDENTE DE DESACATO

3.1 Solicitud²

El señor ÁLVARO TORRES ROMERO solicitó la apertura del incidente de desacato contra el MUNICIPIO DE SINCELEJO, PERSONERIA MUNICIPAL DE SINCELEJO,

¹ La anterior decisión fue confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Sucre mediante sentencia del 15 de mayo de 2014, visible a folio 30-57 del C. del incidente.

² FI 1-2, C. No. 1 del Incidente.

CARSUCRE, DEPARTAMENTO DE POLICIA SUCRE, IGLESIA CRISTIANA EVANGÉLICA TRINITARIA “CASA DE DIOS” y contra los propietarios de los establecimientos de comercio “ANAKAONA SALSA BAR” y “ESTANCO DE LICORES JERICO”, ya que no habían dado cumplimiento al citado fallo de tutela.

3.2.- Trámite Incidental de desacato.

La juez de conocimiento mediante auto del veintidós (22) de Agosto de 2014³, admitió parcialmente el incidente de desacato, corriendo traslado del mismo al señor Jairo Fernández Quessep, Alcalde Municipal de Sincelejo, al señor José de los Reyes Martínez Tilve, propietario del establecimiento de comercio denominado “Anakaona Salsa Bar” y a la señora Ana Marcela Carranza Arroyo, propietaria del establecimiento de comercio “Estanco y Licores Jericó”, por un término de tres (3) días.

Al señor Jairo Fernández Quessep, Alcalde Municipal de Sincelejo, se le notificó mediante mensaje electrónico de fecha 25 de agosto de 2014 remitido al siguiente correo: notificaciones_judiciales@sincelejo.gov.co; al mismo se le anexó la solicitud de desacato junto con sus anexos, el auto admisorio y el formato de la notificación, tal como consta en la constancia de envío de notificación personal⁴. Así mismo, se remitió oficio de Diligencia de Notificación Personal, de fecha 25 de agosto de 2014, la cual fue recepcionada en la misma fecha en la Oficina de Correspondencia de la Alcaldía Municipal de Sincelejo⁵.

A la señora Ana Marcela Carranza Arroyo, propietaria del establecimiento de comercio “Estanco y Licores Jericó”, se le notificó mediante comunicación para diligencia de notificación personal, la cual le fue entregada al accionante el día 25 de agosto de 2014⁶, recibida por la mencionada señora el día 27 de agosto del mismo año⁷.

Al señor José de los Reyes Martínez Tilve, propietario del establecimiento de comercio denominado “Anakaona Salsa Bar”, se le notificó mediante comunicación para diligencia de notificación personal, la cual le fue entregada al accionante el día 25 de agosto de 2014⁸, siendo recibida el día 29 de agosto del mismo año⁹, sin que se pueda identificar la identidad de quien lo hace.

El señor Jairo Fernández Quessep no dio contestación a la solicitud de desacato, más quien sí lo hizo fue la Dra. Escarlata Álvarez Toscano, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Sincelejo, quien manifestó que se encontraba facultada para actuar

³ Fl. 16-17 y reverso del C. del Incidente Ibídem.

⁴ Fl. 58-61 del C. del Incidente.

⁵ Fl. 62 Ibídem.

⁶ Fl. 64 Ibídem

⁷ Fl. 96-97 Ibídem.

⁸ Fl. 66 Ibídem

⁹ Fl. 107-108 Ibídem.

dentro del proceso, con fundamento en la delegación No. 126 del 7 de Marzo de 2014, solicitando la exoneración de la entidad que representa¹⁰.

La señora Ana Marcela Carranza Arroyo, propietaria del establecimiento de comercio “Estanco y Licores Jericó”, por conducto de apoderado, contestó la solicitud de desacato, manifestando que acoge el fallo de tutela y no desconoce normas de derecho aplicables al caso concreto. Igualmente señaló que el lugar en donde se encuentra ubicado el establecimiento de comercio es un corredor urbano de actividad múltiple, donde funcionan otros establecimientos de comercio¹¹.

El señor José de los Reyes Martínez Tilve, propietario del establecimiento de comercio denominado “Anakaona Salsa Bar”, por conducto de apoderado, contestó la solicitud de desacato presentada en su contra, manifestando, al igual que la anterior, que acoge el fallo de tutela y no desconoce normas de derecho aplicables al caso concreto. Igualmente señaló que el lugar en donde se encuentra ubicado el establecimiento de comercio es un corredor urbano de actividad múltiple, donde funcionan otros establecimientos de comercio¹².

Mediante providencia del 5 de Septiembre de 2014¹³, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo declaró responsables a los señores Jairo Fernández Quessep, José de los Reyes Martínez Tilve y a la señora Ana Marcela Carranza Arroyo, de desatender la orden de tutela impartida, por lo que le impuso multa de dos (2) SMLMV y un (1) día de arresto.

IV.- PROVIDENCIA CONSULTADA

Mediante auto del cinco (5) de Septiembre de 2014, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Sincelejo, decidió el presente incidente, en el cual a los señores Jairo Fernández Quessep, José de los Reyes Martínez Tilve y a la señora Ana Marcela Carranza Arroyo, con un (1) día de arresto y multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, dinero que debía ser consignado en la Cuenta DTN 3-0070-000030-4 del Banco Agrario.

Como fundamento de esa decisión, la Juez de instancia, argumentó que la orden dada al señor Jairo Fernández Quessep, Alcalde Municipal de Sincelejo, así como al señor José de los Reyes Martínez Tilve, propietario del establecimiento de comercio denominado “Anakaona Salsa Bar” y a la señora Ana Marcela Carranza Arroyo, propietaria del establecimiento de comercio “Estanco y Licores Jericó”, en la sentencia proferida el 18 de Marzo de 2014 no fue cumplida a cabalidad.

¹⁰ Fl. 69-89 Ibídem.

¹¹ Folio 98-106 C. del incidente.

¹² Folio 109-110 C. del incidente.

¹³ Folio 111-119 reverso ibídem.

En cuanto al señor Jairo Fernández Quessep, Alcalde Municipal de Sincelejo, manifestó que cumplió parcialmente las órdenes dadas, pues si bien realizó operativos de control auditivo en los mencionados establecimientos comerciales, estos arrojaron como resultado el sobrepaso en los niveles de ruido permitidos, lo que conllevaba la obligación de solicitar el plan de mitigación ambiental de ruido, lo que no hizo; así mismo, tampoco se determinó sobre la imposición de multa, suspensión o cierre definitivo de los establecimientos, previa actuación administrativa; por último, no se evidencia que haya coordinado acciones que permitiesen la medición periódica de los decibeles en la vivienda del accionante, a fin de constatar la reincidencia en la perturbación del ruido.

En segundo lugar, respecto de José de los Reyes Martínez Tilve, propietario del establecimiento de comercio denominado “Anakaona Salsa Bar” y a la señora Ana Marcela Carranza Arroyo, propietaria del establecimiento de comercio “Estanco y Licores Jericó”, se constató que no respetaron los niveles permitidos de ruido, pues en los operativos realizados por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, se evidencia el sobrepaso de dichos niveles.

El señor Jairo Fernández Quessep, Alcalde Municipal de Sincelejo, así como el señor José de los Reyes Martínez Tilve, propietario del establecimiento de comercio denominado “Anakaona Salsa Bar” y la señora Ana Marcela Carranza Arroyo, propietaria del establecimiento de comercio “Estanco y Licores Jericó”, nada alegaron para justificar su incumplimiento.

V.- CONSIDERACIONES

5.1.- Competencia

El inciso 2º del artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991, dispone que las sanciones impuestas por el juez de tutela mediante el trámite incidental de desacato, serán consultadas ante el superior jerárquico, quien decidirá dentro de los de tres (3) días siguientes, si aquella debe revocarse o, en su defecto, confirmarse.

De conformidad con lo señalado en la citada norma, esta Corporación resulta competente para conocer de la consulta de la sanción por desacato impuesta al señor Jairo Fernández Quessep, Alcalde Municipal de Sincelejo, así como al señor José de los Reyes Martínez Tilve, propietario del establecimiento de comercio denominado “Anakaona Salsa Bar” y a la señora Ana Marcela Carranza Arroyo, propietaria del establecimiento de comercio “Estanco y Licores Jericó”, por el Juzgado Sexto Administrativo de Sincelejo, con funciones del sistema oral, de quien este Tribunal es su superior jerárquico.

5.2.- Generalidades del incidente de desacato en acciones de tutela.

Consagra el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

En cuanto a la interpretación del incidente de desacato, La Sección Quinta del H. Consejo de Estado, se pronunció en los siguientes términos:

“Entonces, el incidente de desacato es el instrumento procesal creado por el legislador para que, de un lado, sea eficaz la orden impartida por el juez de tutela y, de otro, sean efectivos los derechos fundamentales que se protegen y garantizan en la Constitución”.

/.../ la Corte Constitucional ha dejado en claro que, en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionadores, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al proceso debido, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley (artículo 29 de la Constitución). Así, esa Corporación distingue dos tipos de responsabilidad: de un lado, la objetiva del incumplimiento y, de otro, la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochársele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo. (...)

En este orden de ideas, el juez que conoce del incidente de desacato no puede agotar su análisis en el hecho objetivo del cumplimiento o incumplimiento, sino que, para imponer la correspondiente sanción, debe valorar los motivos y las circunstancias que precedieron al incumplimiento. De hecho, constituye un principio general del derecho el que nadie está obligado a lo imposible, por lo que no puede ser sancionado quien incumpliere una orden de tutela por hechos totalmente ajenos a su voluntad.

Así las cosas, la Sala precisa dos aspectos:

El primero: que el incumplimiento del fallo no necesariamente implica la sanción por desacato, pues el incumplimiento consiste en una conducta que, desde el punto de vista objetivo, es diáfana en establecer que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Y, desde el punto de vista subjetivo, el desacato se presenta cuando quien ha dado lugar a ese incumplimiento y a quien está dirigido el mandato judicial no ha sido diligente en el cumplimiento.

El segundo, que en el incidente de desacato no pueden resolverse nuevas situaciones jurídicas que no fueron planteadas en instancia, pues ese trámite se limita a definir si se cumplió o no con lo ordenado en el fallo de tutela. De igual modo, quien está obligado a cumplir con el fallo no puede aducir nuevos hechos para sustraerse de su cumplimiento, pues el momento procesal para hacerlo era el trámite de tutela. En consecuencia, el marco de competencia del juez que tramita el desacato está definido con la orden judicial que se produjo para amparar los derechos fundamentales de la demandante.”¹⁴

¹⁴ Auto de 25 de marzo de 2004, Rad. No. 15001-23-31-000-2000-0494-01(AC) C.P. Darío Quiñones Pinilla.

En virtud de lo anotado, se precisa, que no puede el juez constitucional que vigila el cumplimiento de su fallo, desbordar, en ejercicio de la potestad sancionatoria, el marco trazado en la providencia transcrita.

5.3. Caso concreto.

Antes de entrar a analizar lo relacionado con el fondo del asunto, esto es, la legalidad de la sanción impuesta en el trámite del incidente de desacato, considera la Sala necesario apuntalar en lo referente a la notificación hecha al señor Jairo Fernández Quessep, Alcalde Municipal de Sincelejo.

En efecto, al señor Jairo Fernández Quessep, se le notificó mediante mensaje electrónico de fecha 25 de agosto de 2014 remitido al siguiente correo: notificaciones_judiciales@sincelejo.gov.co, al que se anexó la solicitud de desacato junto con sus anexos, el auto admisorio y el formato de la notificación¹⁵. Igualmente, se remitió oficio de Diligencia de Notificación Personal, de fecha 25 de agosto de 2014, la cual fue recepcionada en la misma fecha en la Oficina de Correspondencia de la Alcaldía Municipal de Sincelejo¹⁶.

Si bien en circunstancias anteriores¹⁷ esta Corporación ha considerado que la notificación de la persona natural sancionada por conducto de correos electrónicos institucionales no garantiza el derecho de defensa del mismo, lo cierto es que en el presente evento no se genera una indebida notificación que afecte la validez de las decisiones; ello es así, por cuanto de la contestación hecha por el Municipio de Sincelejo se advierte una delegación especial de parte del señor Jairo Fernández Quessep a la Jefa de la Oficina Asesora Jurídica, lo que se evidencia en el Decreto No. 126 del 7 de Marzo de 2014¹⁸. Por otro lado, el hecho de haber sido contestada la misma, con los argumentos y pruebas traídas a colación, evidencian el enteramiento de la persona natural en lo que respecta al trámite incidental, es decir, que se ha ejercido por éste una defensa a través de los correspondientes descargos.

Claro lo anterior, debe entrar a verificar la Sala el contenido de la orden impartida en el fallo de tutela, en orden a comprobar si a los sancionados les correspondía dar cumplimiento a la misma, desde luego, teniendo presente que para poder sancionar por desacato se requiere acreditar el aspecto objetivo y subjetivo del comportamiento.

¹⁵ Fl. 58-61 del C. del Incidente.

¹⁶ Fl. 62 Ibídem.

¹⁷ Tribunal Administrativo de Sucre, Sala Segunda de Decisión Oral, providencia del 21 de agosto de 2014, Rad. No. 70-001-33-33-006-2014-00140-01.

¹⁸ Fl. 87-88 Ibídem

Una vez analizado el sub examine, observa esta Sala de Decisión, lo siguiente:

El accionante afirma en la solicitud incidental que los accionados no han dado cumplimiento al fallo de tutela.

En este punto, es menester determinar que efectivamente, la afirmación realizada por el actor es de aquellas denominadas por la jurisprudencia y la doctrina como afirmaciones indefinidas, dado que la prueba de ellas se encuentra en cabeza de quien la puede desvirtuar, en el presente caso, del señor Jairo Fernández Quessep, Alcalde Municipal de Sincelejo, así como del señor José de los Reyes Martínez Tilve, propietario del establecimiento de comercio denominado “Anakaona Salsa Bar” y de la señora Ana Marcela Carranza Arroyo, propietaria del establecimiento de comercio “Estanco y Licores Jericó”, quienes claramente podían demostrar lo contrario.

En cuanto al cumplimiento objetivo de la orden dada en la sentencia de tutela, tenemos:

i) De parte del Municipio de Sincelejo: Se encuentra acreditado que por conducto de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, se llevaron a cabo operativos de control de nivel de ruido en los establecimiento de comercio denominados “Anakaona Salsa Bar” y “Estanco y Licores Jericó”, ubicados en la Carrera 17 No. 11-37 y Carrera 17 No. 11-08, respectivamente, los días 28, 29 y 30 de marzo de 2014, obteniendo los siguientes resultados¹⁹:

ESTABLECIMIENTO	FECHA	HORA	RESULTADO
ANAKAONA SALSA BAR	28 de Marzo de 2014	10:26 pm	dB (A) Max: 71.7 dB (A) Min: 70.07 dB (A) Prom. 71.2
ANAKAONA SALSA BAR	29 de Marzo de 2014	09:52 pm	dB (A) Max: 77.6 dB (A) Min: 75.9 dB (A) Prom. 76.8
ANAKAONA SALSA BAR	30 de Marzo de 2014	09:35 pm	dB (A) Max: 78.8 dB (A) Min: 69.9 dB (A) Prom. 74.35
ESTANCO Y LICORES JERICO	28 de Marzo de 2014	10:19 pm	dB (A) Max: 83.5 dB (A) Min: 73.4 dB (A) Prom. 78.45
ESTANCO Y LICORES JERICO	29 de Marzo de 2014	09:58 pm	dB (A) Max: 81.7 dB (A) Min: 72.5 dB (A) Prom. 77.1
ESTANCO Y LICORES JERICO	30 de Marzo de 2014	09:40 pm	dB (A) Max: 83.7 dB (A) Min: 77.5 dB (A) Prom. 80.6

¹⁹ Fl. 73-86 del C. del Incidente.

Por otro lado, se encuentra acreditado que, una vez realizado el correspondiente control auditivo a los mencionados establecimientos, la Unidad Ambiental de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente del Municipio de Sincelejo comunicó tales resultados a la Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana²⁰, la que avocó el conocimiento del asunto²¹ y mediante auto del 19 de mayo de 2014²² admitió la querella presentada por el Jefe de la Unidad Ambiental, vinculando a dicha actuación a los propietarios de los establecimientos de comercio denominados “Anakaona Salsa Bar” y “Estanco y Licores Jericó”. De las pruebas aportadas, en lo que respecta al procedimiento administrativo de querella por contaminación auditiva, se observa la comunicación²³ de la iniciación del procedimiento al propietario del establecimiento de comercio “Estanco y Licores Jericó”, así como los descargos realizados por el mismo ante la Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana²⁴.

ii) De parte del señor José de los Reyes Martínez Tilve, propietario del establecimiento de comercio denominado “Anakaona Salsa Bar” y a la señora Ana Marcela Carranza Arroyo, propietaria del establecimiento de comercio “Estanco y Licores Jericó”: Tal como se advirtió en el análisis de las pruebas antes señaladas, los mencionados señores no han dado cumplimiento a las órdenes impartidas en la sentencia de tutela, puesto que no han respetado los límites de los niveles de ruido permitidos, lo que sale a la luz de forma evidente en los operativos llevados a cabo por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente los días 28, 29 y 30 de marzo de 2014.

De acuerdo con lo anterior, objetivamente se encuentra demostrado que el señor José de los Reyes Martínez Tilve, propietario del establecimiento de comercio denominado “Anakaona Salsa Bar” y la señora Ana Marcela Carranza Arroyo, propietaria del establecimiento de comercio “Estanco y Licores Jericó” han incumplido el fallo de tutela objeto de desacato, más no así el señor Jairo Fernández Quessep, Alcalde Municipal de Sincelejo.

Por otro lado, la responsabilidad subjetiva, para la Sala, igualmente se encuentra demostrada, dado que es claro que la responsabilidad del cumplimiento de los fallos de tutela, se encuentra radicada en los dos (2) sancionados, señor JOSÉ DE LOS REYES MARTÍNEZ TILVE, propietario del establecimiento de comercio denominado “Anakaona Salsa Bar” y señora ANA MARCELA CARRANZA ARROYO, propietaria del establecimiento de comercio “Estanco y Licores Jericó”, quienes omitieron el cumplimiento de las normas relacionadas con el medio ambiente auditivo, sin dar explicaciones de las que se deduzcan justificaciones para dicho comportamiento, lo que se evidencia más aún con la actuación administrativa iniciada por querella de parte de la

²⁰ Fl. 138 Ibídem.

²¹ Fl. 139 C. del Incidente

²² Fl. 140 Ibídem.

²³ Fl. 141-144 Ibídem

²⁴ Fl. 145-146 Ibídem.

Unidad Ambiental del Municipio de Sincelejo, quien comprobó la veracidad del incumplimiento de los niveles de ruido permitidos.

En efecto, la orden dada en la sentencia de tutela de fecha 18 de marzo de 2014, impuso al señor JOSÉ DE LOS REYES MARTÍNEZ TILVE y a la señora ANA MARCELA CARRANZA ARROYO una obligación de “no hacer”, la cual se trasgrede al verificarse la realización de la conducta prohibida, esto es, la violación de los niveles máximos de ruido para la zona (70 dB entre las 7:01 a.m. y las 9:00 p.m. y de 60 dB entre las 9:01 p.m. y las 7:00 a.m.). Por otro lado, con las respuestas dadas al incidente de desacato, en especial por el señor MARTÍNEZ TILVE, sólo se constata el cumplimiento de los requisitos de funcionamiento del establecimiento, lo que no constituye prueba alguna del cumplimiento de la orden de tutela, respuesta que fue la misma otorgada en el trámite de la tutela, lo que demuestra su voluntad de no cumplimiento, configurándose el elemento subjetivo.

En ese orden de ideas, se concluye que existen elementos de juicio que permitan corroborar que la sanción impuesta al señor JOSÉ DE LOS REYES MARTÍNEZ TILVE, propietario del establecimiento de comercio denominado “Anakaona Salsa Bar” y a la señora ANA MARCELA CARRANZA ARROYO, propietaria del establecimiento de comercio “Estanco y Licores Jericó”, se encuentra ajustada a derecho, razones suficientes para CONFIRMAR la decisión de instancia.

Contrario a lo anterior, se revocará la sanción impuesta al señor Jairo Fernández Quessep, Alcalde Municipal de Sincelejo, puesto que de las pruebas aportadas al proceso se evidenció el cumplimiento de las órdenes impuestas en la sentencia de tutela.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE PARCIALMENTE la providencia consultada de fecha 5 de Septiembre de 2014, proferida por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, por medio de la cual se sancionó al señor JOSÉ DE LOS REYES MARTÍNEZ TILVE, propietario del establecimiento de comercio denominado “Anakaona Salsa Bar” y a la señora ANA MARCELA CARRANZA ARROYO, propietaria del establecimiento de comercio “Estanco y Licores Jericó”, con un (1) día de arresto y multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REVÓQUESE la sanción de un (1) día de arresto y multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, impuesta al señor Jairo Fernández Quessep, Alcalde Municipal de Sincelejo, en la providencia consultada de fecha 5 de Septiembre de 2014, proferida por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen, previas las anotaciones de rigor.

Se hace constar que el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por el Tribunal en sesión de la fecha, según consta en Acta Extraordinaria No. 134.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Magistrado

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Magistrado

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

Magistrado